

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO ACCIÓN

: 54-001-33-31-002-2008-00003-01

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : HUGO LEÓN MONSALVE HERNÁNDEZ

DE DEMANDADO UNIVERSIDAD FRANCISCO

PAULA SANTANDER "U.F.P.S." - GREGORIO ELBERTO RAMÍREZ GRILLO - HÉCTOR MIGUEL PARRA

LÓPEZ

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En atención al proveído visto a folio 35, por medio del cual se ordenó la entrega del presente proceso a este Despacho, conforme al Acuerdo No. CSJNS-17-070 de fecha 15 de febrero de 2017, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se avocará el conocimiento de aquel en el estado en que se encuentra.

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, y como consecuencia de lo anterior, su remisión al Consejo de Estado por competencia.

Posteriormente, mediante memorial de fecha veintitrés (23) de julio de los corrientes², el referido apoderado reiteró su solicitud y allegó copia del auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente:

¹ A folios 36 a 40 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folios 41 a 48 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

William Hernández Gómez, dentro del radicado número: 54001233100020040139702 (3372-2016), el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el que se señaló lo siguiente:

"(...) Esta corporación en vigencia del Decreto 01 de 1984, en autos del 4 de agosto de 2010³ y 18 de mayo de 2011⁴ determinó que la competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias de destitución o suspensión en el ejercicio del cargo, con o sin cuantía, es privativa en única instancia del Consejo de Estado; en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2 y 13 del artículo 128⁵ del Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander carece de competencia funcional, y por consiguiente, es preciso adoptar las medidas procesales que sean del caso a efectos de sanear el trámite surtido hasta ahora de cualquier vicio que pueda afectarle.

(...)

Por lo tanto, con el propósito de enderezar el cauce del proceso, este despacho procederá a declarar la nulidad de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (ff. 548-567 c. ppal.) y de todas las actuaciones procesales subsiguientes. En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, el expediente pasará al despacho para proferir fallo de única instancia."

2. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 131 del C.C.A., sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, que en su numeral segundo, establece lo siguiente:

³ Sección Segunda, Subsección B. Expediente: 11001-03-25-000-2010-00163-00 (1203-2010) Actor: Carlos Alberto Velásquez. Demandado: Procuraduría General de la Nación

⁴ Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 11001-03-25-000-2010-00020-00. Actor: Anastasio Avendaño Tangarife. Demandado: Ministerio de Transporte

⁵ «ARTICULO 128. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. *Subrogado por la <u>Ley 446 de 1998</u>, nuevo texto: El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: [...]

^{2.} De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los de carácter laboral. No obstante, las controversias sobre los actos de declaratoria de unidad de empresa y calificación de huelga son de competencia del Consejo de Estado en única instancia.

^{13.} De todas las demás de carácter Contencioso Administrativo, para los cuales no exista regla especial de competencia»

"Artículo 131. Modificado L. 446/98, art. 39. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, <u>en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio.</u>" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se advierte que los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en única instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se controviertan sanciones disciplinarias distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, pues esa facultad, conforme lo establece el Artículo 128 del C.C.A., y lo dicho por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, le corresponde únicamente al máximo tribunal.

En el presente caso, encuentra el Despacho que lo que se controvierte es la legalidad de las Resoluciones No. 08 del 14 de junio de 2007 y No. 08 del 3 de agosto del mismo año, por medio de las cuales se sancionó disciplinariamente al demandante con destitución e inhabilidad de 5 años para ejercer cargos públicos. Sin embargo, del análisis del expediente se advierte que mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012)⁶, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, ya había declarado la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, por falta de competencia funcional, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado para que continuara con el trámite respectivo.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante providencia del quince (15) de mayo de dos mil trece $(2013)^7$, al estudiar el caso se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, y ordenó su remisión al juzgado de origen.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que no es procedente acceder favorablemente a la solicitud del apoderado, por cuanto ya existe pronunciamiento del Consejo de Estado en el presente caso, a

⁶ A folios 206 y 207 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

⁷ A folios 211 a 214 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

través del cual declaró la falta de competencia de esa Corporación, y por lo tanto no resulta admisible remitirlo nuevamente para su estudio.

En consecuencia, se dispone:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.
- 2. NEGAR por improcedente las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora, mediante memoriales de fecha ocho (08) de mayo y veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

/Magistrada

Tania B.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de perior, a las 6:00 a.m. hoy 15 AGO 100 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

REF:

54-001-23-31-705-2012-00015-01

ACTOR:

DIANA MARCELA GUERRERO FLÓREZ Y OTROS

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA ACCIONADO:

NACIONAL- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial obrante a folio 17, y en concordancia con el memorial suscrito por el abogado GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte accionada en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada y se dispone que, por Secretaría se le informe de tal circunstancia a la entidad en los términos del inciso cuarto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia se dispone:

1. ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA.

En consecuencia, ofíciese por Secretaría a la entidad demandada, a efectos de informarle de tal circunstancia en los términos del inciso cuarto del artículo 69 del C.P.C.

2. Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

MARÍA JOSEFINA BARRA ROBRÍGUEZ TE DE SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la pi